

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses.....	36
	{ Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe en telegrama de ayer dice que atrincherado el enemigo en las alturas de la ermita de San Farnerio sobre Armiñon con cuatro compañías, ha sido desalojado por una del regimiento de Leon y la de voluntarios de Miranda, huyendo los carlistas y abandonando 40 útiles en la trinchera que estaban construyendo.

El General Loma, para ocupar el pueblo de Salinas de Añana, tuvo que desalojar un batallon carlista con fuego nutrido, teniendo el enemigo bastantes heridos.

CENTRO.—El General en Jefe, con retraso á consecuencia de la dificultad en las comunicaciones, da cuenta el día 4 de que para abrir brecha en Cantavieja espera de un momento á otro el tren de sitio.

El ejército se halla acampado en los alrededores de la plaza, en la cual parece existen dos batallones castellanos, uno aragonés y una compañía de veteranos.

Tambien da cuenta de que el General Montenegro al subir á Morella tuvo un encuentro en Chert con las facciones de Alvarez y Pancheta, las que fueron batidas y derrotadas, continuando nuestras tropas su marcha.

Un grupo grande de carlistas de la ronda de Fabara, á su paso por el Ebro en Caspe, hundió las barcas, obligando con esto al General Weyler á pasar por Sástago, desde donde continúa la marcha con direccion al enemigo.

El Brigadier Moreno Villar con su brigada se encontraba en Tardienta á las cuatro de la tarde de ayer, y continuaba á Huesca para desde allí espiar y perseguir al enemigo.

La brigada Delatre se encontraba entre Monroyo y Barbastro con el fin de evitar la entrada en estos puntos de la faccion, que marchaba en direccion de Berbegal.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, Conde de Casa-Galindo, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. José Nuñez de Prado, Ministro togado suplente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Fermin Figuera, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Felipe Puigdorfla del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Vicente Rico y Sanchez Tirado, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Augusto José de Casanova, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Laureano Casado y Mata, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Miguel Bethencourt, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1874, á nombre de D. Vicente Albuérne y otros vecinos del lugar de San Cosme, parroquia de San Martin de Luiña, Concejo de Cudillero, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de un monte denominado Panizal, Gauzo, Reigada y Cabañas contra los vecinos del lugar de Escalada, en la misma parroquia y Concejo, que habian extraido algunos productos del citado monte:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y dictado auto restitutorio en 6 de Mayo del año último, el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de Cudillero y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado en 23 del propio mes de Mayo de 1874, fundándose en que el Ayuntamiento, accediendo á lo solicitado por los vecinos de Escalada, y previa formacion de expediente con objeto de determinar el carácter del monte en cuestion, habia acordado en 13 de Abril del mismo año que los vecinos de la parroquia de San Martin continuasen en el aprovechamiento de los montes Cabañas, Reigada y Gauzo, como comunes de los mismos, y por lo tanto que los del lugar de San Cosme ni ningun otro tenian derecho á cerrar ni acotar en manera alguna aquellos terrenos: en que al adoptar la corporacion municipal ese acuerdo obraba dentro del círculo de sus atribuciones, y no era procedente el interdicto; y concluia el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que despues de cir al Ministerio fiscal y á la parte actora en el interdicto, el Juzgado se declaró competente, fundándose en que, estando fenecido el pleito cuando se hizo el requerimiento de inhibicion, no procedia este, aunque el monte cuya posesion fué objeto del interdicto hubiera sido de aprovechamiento comunal, y sujeto por tanto á la jurisdiccion y conocimiento de la Administracion; y concluia el Juez citando el decreto de 4 de Junio de 1847, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1843 y 26 de Octubre de 1859, y el reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y el Juez envió los autos al Tribunal Supremo, cuyo Presidente acordó que fueran devueltos al Juzgado, como tuvo lugar, á fin de que los remitiera á donde procedia; verificado lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 66 del reglamento citado, que dice: «Si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido.»

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la referida ley municipal, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al acordar el Ayuntamiento de Cudillero en 13 de Abril de 1874 que los montes de que se trata fueran aprovechados como comunes por todos los vecinos del Mu-

nicipio, sin que los del lugar de San Cosme tuvieran derecho á cerrarlos, dictó una providencia que por estar dentro del círculo de sus atribuciones no puede quedar sin efecto por la vía de interdicto:

2.º Que los interesados pueden hacer valer los derechos de que se crean asistidos respecto á la propiedad ó posesion del monte de que se trata en el correspondiente juicio plenario:

3.º Que segun la jurisprudencia establecida en casos análogos, el acto restitutorio en los interdictos no tiene el carácter de sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir la cooperacion de los funcionarios de la fé pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situacion de los Notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por orden de las Autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por vía de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los Notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes, desde el día en que esta disposicion pueda llevarse á efecto.

Art. 2.º Los Notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el día en que quede restablecida la Autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, oyendo á los Decanos de los Colegios notariales, propondrán á la Direccion general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los Notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso

cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolucion, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habian preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentra el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situacion exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entónces proceder á su organizacion, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opcion no puede ser dudosa. Seria cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como seria asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegacion y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heróicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Ternel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitacion de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organizacion viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en días no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbacion el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formacion de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organizacion responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurreccion ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la prevision más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organizacion de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formacion la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creacion de fuerzas populares.

Con sujecion á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de este

decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la GACETA y en el Boletín de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organizacion de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia; el Capitan ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputacion provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicacion de este decreto directa é inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduacion y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallon para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reunan las condiciones exigidas sea suficiente para la formacion de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario cese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organizacion de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. José La-Fuente Casamayor, Gobernador civil de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de atender al servicio de los distritos telegráficos restablecidos por Real orden de 4.º de Junio último,

Vengo en mandar que, sin aumentar el crédito consignado para personal en el cap. 13, artículo único del presupuesto vigente, la plantilla de las clases superiores del cuerpo de Telégrafos conste de una plaza de Inspector general, Jefe de la Seccion, con el sueldo de 10.000 pesetas; otra de Inspector general con el de 8.750, y cinco de Inspectores con el de 7.500, y que ocupen respectivamente estas plazas Don Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, D. José Perez Bazo, D. Ildefonso Rojo y Alvarez y D. Francisco Dolz del Castellar, en comision, y D. Santiago Pascual é Ibarz, D. Rafael del Moral y Val y D. Francisco Mora y Carretero, á quienes corresponde por riguroso orden de antigüedad sin defecto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

En vista del desfavorable resultado que por falta de licitadores tuvieron las subastas celebradas en esta Corte para la adquisicion y recomposicion de los efectos de moviliario necesarios en los Negociados de la Seccion de Telégrafos, que se detallan en el pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial del dia 27 de Mayo último y el anuncio que para la segunda se publicó en la del 19 de Junio próximo pasado; y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de adquirir y recomponer con urgencia los efectos ya citados, puesto que los Negociados de la referida Seccion de Telégrafos carecen de los muebles indispensables, y visto tambien que no ha sido posible adquirirlos por subasta pública; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre á la Direccion de Correos y Telégrafos, para adquirir y recomponer por Administracion, con cargo al presupuesto correspondiente, los efectos de moviliario necesarios en los Negociados de la Seccion de Telégrafos, conforme en un todo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 27 de Mayo último y el anuncio publicado en la de 19 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Mayo último, dando cuenta á este Ministerio de que el Teniente de infantería D. Francisco Monasterio y Oliver no se ha incorporado al regimiento de Cantabria, número 39, al que fué destinado en Mayo del año próximo pasado, sin que se sepa suparadero, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que el expresado oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia promovida en 24 de Setiembre último por D. Justo Iglesias y Taboada, Alférez que fué del arma del cargo de V. E., dado de baja en el ejército por no haberse incorporado oportunamente á su destino, en solicitud de que se le conceda volver al servicio.

En su vista, teniendo presente lo informado por V. E. en 31 de Enero de este año, y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 16 del mes próximo pasado, S. M. ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado y mandar que sea nuevamente alta en el ejército; pero sin abono de tiempo ni antigüedad durante el que ha estado dado de baja, y sin derecho á reclamacion de sueldo alguno en dicho período; debiendo quedar de reemplazo y á disposicion de V. E. para su colocacion. Es al propio tiempo la Real voluntad que se publique esta disposicion en la GACETA oficial, del mismo modo que lo fué la de la baja en el ejército, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, pueda el interesado aparecer con el carácter militar que nuevamente se le confiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Infantería.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas respecto á qué centro es el competente para acordar ó proponer resolucion en los expedientes de indultos de los penados por la jurisdiccion militar en la Península y Ultramar; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Guerra proponer á S. M. la resolucion de los expedientes de indultos relativos á los penados de todas clases por los Tribunales militares, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque; cesando desde ahora de evacuar los informes que pudieran pedirse á V. E. por Autoridades extrañas al ramo de Guerra, cuando se refieren al ejercicio de la mencionada gracia de indulto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.....

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de aclarar las dudas ofrecidas en la aplicacion del decreto de 27 de Junio de 1873 creando la medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba, y dictar reglas fijas para la declaracion del derecho á los que deban llevarla, haciendo justa distincion de los que han vertido su sangre y sufrido las penalidades de la campaña y de los que sólo han prestado el auxilio material en las oficinas del Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla de que se trata será de plata, é igual para todas las clases, segun el diseño adjunto.

Art. 2.º Tendrán derecho á ella:

1.º Todos los Oficiales Generales y particulares, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los asimilados de todos los institutos de uno y otra que hayan estado un año en operaciones de campaña en aquella Antilla, ó hayan asistido por lo ménos á tres hechos de armas. Para completar dicho plazo se acumulará el que se sirva en distintas épocas ó períodos, exceptuándose los que resulten heridos en campaña, los cuales por sola esta circunstancia tendrán derecho á la medalla, cualquiera que sea el tiempo que permanezcan ó hayan permanecido en operaciones.

2.º Los Jefes, oficiales, clases é individuos de tropa empleados en la Capitanía general, Subinspecciones de Infantería y Caballería de la isla de Cuba y en las Comandancias generales de Departamento de la misma que hayan servido ó sirvan por espacio de tres años, bien sea en una sola ó entre cada una de estas oficinas, y que por razon de su destino no hayan podido salir á operaciones. Tambien tendrán derecho á la medalla los Jefes y oficiales de Administracion y Sanidad militar que se encuentren en igual caso, y hayan permanecido ó permanezcan durante el mismo período de tiempo prestando servicio en sus oficinas y hospitales.

Y 3.º Los Jefes, oficiales, clases é individuos de tropa que por espacio de los referidos tres años, contados en uno ó más plazos, hayan prestado ó presten sus servicios, mientras dure aquella campaña, en la Seccion de Ultramar de este Ministerio, en la Caja general de Ultramar y en los depósitos ó banderines de recluta y embarque.

Art. 3.º Se entenderá por operaciones de campaña para sólo este efecto el servicio que hayan prestado y presten las divisiones, brigadas, columnas, cuerpos, batallones, compañías, fracciones y destacamentos en puntos ó en territorio ocupado por los insurrectos.

Art. 4.º Para sumar los plazos de que trata el art. 2.º se empezará á contar el tiempo de operaciones y servicio en las dependencias desde el dia 10 de Octubre de 1868, en que se ha declarado abierta la campaña, hasta que se dé esta por terminada.

Art. 5.º El color de la cinta de que penderá dicha medalla será encarnado con una lista estrecha negra vertical en el centro, del ancho que marca el diseño, para los que la obtengan por servicios de campaña; y blanca, con la misma lista negra, para los que se les conceda por los tres años de servicio en las dependencias.

Art. 6.º Por cada año de operaciones que cumplan ó lleven ya servido las clases militares ó sus asimilados, despues de la concesion de la medalla tendrán derecho á poner en la cinta un pasador de plata horizontal del ancho de dos milímetros, empezando á colocarse por el centro de la misma, y guardándose la distancia proporcionada de uno á otro pasador en la forma que tambien se indica en el diseño.

Art. 7.º El derecho para poder usar la medalla lo declarará el Capitan general y en Jefe del ejército de la isla de Cuba á los que presten ó hayan prestado sus servicios en aquella Antilla, ya sea en operaciones ó en las dependencias, y pertenezcan al Ejército y á la Armada, previa propuesta de los respectivos Jefes, acompañándose las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

Art. 8.º Los que por cualquier concepto hayan regresado á la Península sin haberle sido adjudicada dicha medalla y se consideren con derecho á ella, la solicitarán por conducto de los Directores generales de las armas respectivas, quienes dirigirán las instancias, acompañadas de las hojas de servicio ó filiaciones, á este Ministerio para la resolucion que proceda. Los individuos de la Armada que se hallen tambien en este caso acudirán por conducto del Sr. Ministro de Marina, quien remitirá sus instancias igualmente documentadas al Comandante general del Apostadero de la Habana, para que este á su vez lo verifique con su informe al Capitan general de la isla, con objeto de que

conceda ó niegue el uso de la medalla, segun lo que resulte de las hojas de servicio y de los informes ó antecedentes que crea conveniente pedir.

Art. 9.º Los que hayan cumplido ó cumplan los tres años de servicio en las dependencias y centros mencionados de la Península no podrán usar la medalla sin previa Real orden expedida por este Ministerio, á cuyo fin se remitirán al mismo por los Jefes respectivos relaciones nominales de los que se consideren con derecho á ese distintivo, con expresion del tiempo que lleven sirviendo en aquellas. Los que no pertenezcan en la actualidad á los mencionados centros y dependencias, y se consideren con igual derecho, solicitarán tambien la medalla de este Ministerio por el conducto correspondiente, acompañando el documento justificativo, ó expresando el motivo en que se funde su derecho; en la inteligencia de que sin que recaiga resolucion no podrán llevarla.

Art. 10. Igual procedimiento se seguirá para el uso de los pasadores de que trata el art. 6.º, los cuales no podrán ponerse sin que preceda la autorizacion del Capitan general de Cuba ó de este Ministerio por lo referente á los que hayan regresado á la Península; cuya comunicacion ó Real orden será el único documento que habrá de necesitarse, puesto que no se expedirán diplomas para esta medalla. La concesion de esta y la autorizacion para el uso de los pasadores se anotará en la novena subdivision de las hojas de servicio de los interesados y en las filiaciones de las clases é individuos de tropa; pero para esto deberán presentar copia debidamente legalizada por Comisario de Guerra de la comunicacion que se les haya pasado de la concesion, á no ser que desde luego se exprese esta circunstancia al tiempo de hacerse.

Art. 11. Todos los que en la actualidad se hallen en posesion de la medalla por consecuencia de las disposiciones dictadas en la orden circular expedida por este Ministerio en 27 de Junio de 1873, insertando el decreto de la misma fecha, y de la tambien circular de 15 de Julio siguiente, que se considerarán derogadas por la presente, cesarán de llevarla, y acudirán por el conducto debido solicitándola con el nuevo distintivo en la cinta, así como el uso de los pasadores á que tengan derecho, cuya concesion y autorizacion la hará este Ministerio ó el Capitan general de Cuba, segun á quien corresponda.

Art. 12. Si algun individuo de cualquiera clase ó graduacion se hallase en posesion de la medalla concedida á los voluntarios de Cuba, no podrá llevar la del ejército, á ménos que renuncie á aquella, puesto que se prohíbe tener más que una de las dos; en el concepto de que tanto los cuerpos de voluntarios cuanto los de milicias disciplinadas optarán á la del ejército, y se les concederá á todos los individuos de ámbos institutos con iguales requisitos y en los propios términos que quedan indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una, como demandante, D. Bernardo Monreal, Catedrático excedente, representado por sí mismo, y de la otra la Administracion general del Estado, que lo está por mi Fiscal, solicitando aquel la revocacion de las órdenes de 21 y 24 de Abril de 1874, que trasladaron á las cátedras de Historia de España vacantes en las Universidades de Granada y Zaragoza á D. Manuel Merry y D. Pablo Gil.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

1.º Que anunciada la traslacion, conforme al art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, de las cátedras de Historia de España de Granada y Zaragoza, presentaron sus solicitudes D. Manuel Merry, Profesor en activo servicio de estudios críticos sobre autores griegos, para la primera, y D. Pablo Gil, Catedrático de Geografía histórica, para la segunda:

2.º Que remitidas las solicitudes á los respectivos Consejos universitarios, fueron propuestos por unanimidad los solicitantes; y el Gobierno, conformándose con las propuestas, nombró á los citados D. Manuel Merry y D. Pablo Gil para las cátedras vacantes de Granada y Zaragoza:

3.º Que publicadas estas resoluciones en la GACETA, recurrió D. Bernardo Monreal al Ministerio de Fomento pretendiendo que se dejasen sin efecto por haber sido dictadas con manifiesta infraccion del art. 47 del reglamento, y se anunciase el concurso de las referidas cátedras, cuya pretension fué desestimada por el Gobierno:

Vista la demanda interpuesta por D. Bernardo Monreal, en su propia representacion, en la que solicita se revocuen las órdenes de 21 y 24 de Abril de 1874; se saquen á concurso las antedichas cátedras, apoyándose en que se ha infringido el art. 47, que prohíbe solicitar traslacion á los

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el pagaré núm. 627, expedido por esta Direccion general en 21 de Enero de 1874 por valor de 2.456 pesetas, se pone en conocimiento del público para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se hagan las reclamaciones oportunas; en el concepto de que trascurrido dicho plazo se procederá á expedir un duplicado del citado pagaré.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 7 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 13 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

779 D. Rafael Alvarez.
1.014 D. Rafael S. Martin.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Ba-llesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el dia 21 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general segunda subasta, por no haber tenido resultado favorable la primera, para la adquisicion de 4.860 resmas de papel de varias clases, necesarias para el servicio de Loterías en el año económico de 1875-76, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 2 de Junio último; pero entendiéndose modificada la condicion 4.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitacion sea el que se fije por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y consta en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el Notario y publicado por el Presidente de la Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, José Ri-vero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bolas 56 y 57 de sorteo, que comprenden las carpetas números 291 al 300 y 441 al 450 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 278, 279 y 280 de señalamiento, correspondientes á la bola 9.ª del sorteo de dicha amortizacion.

Intereses de bonos del Tesoro del segundo semestre de 1874, carpetas números 46, 47, 48, 49 y 50, correspondientes á la bola 1.ª de sorteo.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo de 1875 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones y cupones de todas clases de rentas y vencimientos pagados por la Tesorería de esta Direccion general en el semestre de Julio á Diciembre de 1873; cuya quema ha tenido efecto en el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Trescientos veintinueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.389.902 rs. 26 céntimos. Ciento sesenta y ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 335.000 rs.

Total, 497 documentos; por capitales 1.725.902 rs. 26 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Dos documentos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 8.000 rs.

Diez y seis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.868.928 rs. 40 céntimos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 920.000 rs.

Dos mil ciento sesenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.832.670 rs. 2 céntimos.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado exterior, pagadera en Amberes; por capitales 8.000 rs.

Once documentos de Deuda sin interés; por capitales 20.536 reales 44 céntimos.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 149.713 rs. 36 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 198.369 72: total, 348.083 rs. 8 céntimos.

Cuatro documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 22.000 rs.

Seis documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 8.000 rs.

Ocho documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 89.837 rs. 31 céntimos.

Cuarenta y nueve documentos de ferro-carriles generales; por capitales 4.992.000 rs.

Total, 2.264 documentos: por capitales 9.939.705 rs. 23 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 198.369 rs. 72 céntimos; total, 10.138.074 rs. 95 céntimos.

RESÚMEN.

Cuatrocientos noventa y siete documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 1.725.902 reales 26 céntimos.

Dos mil doscientos sesenta y cuatro documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 9.939.705 rs. 23 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 198.369 rs. 72 céntimos; total, 10.138.074 rs. 95 céntimos.

Total, 2.761 documentos: por capitales 11.665.607 rs. 49

Catedráticos en activo servicio que no sean de asignatura igual á la vacante, y que el caso 2.º del art. 20 se refiera solamente á los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley, y á los excedentes por reforma ó supresion, y en que así ha interpretado la Universidad de Sevilla los citados artículos, conformándose el Gobierno con su dictámen:

Vista la contestacion á la demanda, en que mi Fiscal solicita se absuelva á la Administracion y se declaren subsistentes las órdenes reclamadas por haberse cumplido para su provision por traslacion todos los trámites exigidos por los artículos 47 y 49 del reglamento para la provision de cátedras de 13 de Enero de 1870, y porque el D. Bernardo Monreal perdió todo derecho á ellas por no haberlas solicitado dentro del plazo marcado en los anuncios:

Visto el art. 47 del precitado reglamento, segun el que pueden optar á traslacion los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ellas, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma, pudiendo ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoria y tengan el título científico que exige la vacante:

Visto el art. 49 del propio reglamento, en el que se preceptúa que, cuando haya un solo aspirante y este hubiese desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia; pero si fuera distinta la asignatura ó varios los aspirantes, remitirá las solicitudes al Consejo universitario para que eleve las propuestas:

Visto el art. 43 del mismo reglamento, que determina los méritos especialmente atendibles al hacer las propuestas, como son: haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, ó publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso:

Visto el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, á que se refiere el art. 47 del reglamento, que autoriza á los Profesores que, despues de haber servido en propiedad sus plazas por 10 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos, puedan ser de nuevo nombrados para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido:

Vista la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, á que dió motivo la consulta elevada al Ministerio de Fomento por el Consejo universitario de Valencia sobre provision por traslacion de las cátedras de segunda enseñanza correspondientes al turno del concurso:

Visto el anuncio de 5 de Febrero de 1874 llamando aspirantes á las cátedras vacantes en Granada, Zaragoza y Salamanca:

Considerando que, aunque el art. 47 del reglamento no menciona entre los llamados á obtener cátedras vacantes de la segunda enseñanza comprendidas en el segundo periodo de la seccion 1.ª de la ley á los Catedráticos en ejercicio de asignatura distinta, el 49 del mismo reglamento, en su párrafo segundo, reconoce sin embargo el derecho de estos á ser nombrados por traslacion, al disponer que, si la asignatura fuese distinta ó varios los aspirantes, el Gobierno pasará el expediente al Consejo universitario para que haga la propuesta:

Considerando que si duda cupiera sobre la verdadera inteligencia de las expresadas disposiciones, la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, que ha invocado en su dictámen el Consejo universitario de Granada, vendria á disiparla, puesto que al ordenar que se provean por traslacion con arreglo al tit. 4.º del reglamento las cátedras vacantes en la segunda enseñanza correspondientes al turno de concurso, establece que á estas traslaciones se admita en primer término á los Catedráticos de asignatura igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la Seccion á que pertenezca la vacante, y en esta se hallan comprendidas las asignaturas que como titulares desempeñaban los Catedráticos nombrados en las órdenes reclamadas:

Considerando que sólo podian solicitar las cátedras de que se trata, conforme al anuncio publicado en la GACETA, los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, los comprendidos en el art. 177 de la ley y los excedentes, y es de todo punto incontestable que los Catedráticos Merry y Gil estaban adornados de los requisitos que la convocatoria exigia:

Considerando, por último, que no hay motivo racional ni legal que abone la interpretacion que da el demandante al art. 47 del reglamento, porque, segun ella, se hace de peor condicion á los Catedráticos en activo servicio de asignatura distinta de la vacante que á los comprendidos en el artículo 177 de la ley, que no habiendo tampoco desempeñado asignatura igual abandonaron por su propia voluntad, y porque así convenia á sus miras é intereses, la carrera del Profesorado para servir otros destinos del Estado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, President; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José Garcia Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Victorio Fernandez Lascoiti, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Bernardo Monreal contra las órdenes del Poder Ejecutivo de la República de 21 y 24 de Abril de 1874.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

céntimos; por intereses en Deuda amortizable 198.369 rs. 72 céntimos; total, 11.863.977 rs. 21 céntimos.

Ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete documentos de cupones de todas clases de rentas y vencimientos pagados por la Tesorería de esta Direccion general en el semestre de Julio á Diciembre de 1873; por intereses no capitalizables 26.703.255 rs.

Total general, 161.328 documentos: por capitales 11.665.607 reales 49 céntimos; por intereses no capitalizables 26.703.255 reales; por id. en Deuda amortizable 198.369 rs. 72 céntimos; total, 38.567.232 rs. 21 céntimos.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Ba-llesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Amblard.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, á los 15 dias de publicarse este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las once de la mañana, segunda subasta pública para contratar 780.000 kilogramos de leña de encina que se consideraran necesarios en esta Casa durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 5 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda del tipo estipulado.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 800 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 6 de Julio de 1875.—Por orden, Andrés Navarro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1875-76, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 810 al 812 de presentacion y 10 al 12 de orden para el pago, importantes 9.000 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 11 al 16 de presentacion y 11 al 16 de orden para el pago, importantes 7.320 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Saramarcuello enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca, relativo al repartimiento verificado por el Ayuntamiento de aquella poblacion para el año económico de 1872-73, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 28 de Mayo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Saramarcuello, provincia de Huesca, se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del fallo de la Comision provincial, que desestimó la pretension de los interesados relativa á la nulidad del repartimiento municipal verificado en aquel pueblo para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1872-73.

Se fundan los recurrentes en los vicios esenciales de que adolece tal impuesto por la forma en que se acordó, y por el tipo con que se gravó la propiedad.

Respecto del primer extremo, no se aduce hecho concreto, ni se presenta justificacion alguna que compruebe la exactitud de lo alegado.

En cuanto al segundo, resulta de certificacion que se acompaña que la Junta municipal de Saramarcuello autorizó en 7 de Enero de 1873 que se gravase la riqueza territorial con el tanto por 100 que le correspondiese, además del 25, tipo que excedia con mucho del permitido en las disposiciones á la sazón vigentes.

Con efecto, la ley de presupuestos publicada en 26 de Diciembre de 1872 determinó en el art. 2.º que los repartimientos municipales no pudiesen gravar la riqueza territorial en más del 3 por 100 de la utilidad imponible.

Todo lo que traspasó de ese límite fué abusivo, y constituye una verdadera infraccion legal, en la que sin duda incurrió aquella Junta por no haber fijado su atencion en la prescripcion de la ley, ó por no serle aun conocida si en la capital de la provincia no se publicó oportunamente en el Boletín oficial.

Entiende por lo mismo la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo apelado, debe disponerse que el repartimiento se rectifique con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1875.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura enalzada de los acuerdos de la Comision provincial de Alicante, por los que deja sin efecto los tomados por aquel establecimiento un arbitrio sobre pastos y cañanos, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 7 de Mayo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden co-

municada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Abril último, la Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura contra los acuerdos de la Comisión provincial de Alicante, por los que se dejan sin efecto los tomados por aquel imponiendo arbitrios sobre pastos y cañamos.

En 29 de Junio último varios vecinos de aquella localidad dirigieron una instancia á la Junta de asociados manifestando que, no siendo utilizables en la misma por sus circunstancias especiales otros medios de los autorizados por la vigente ley de arbitrios que los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y el repartimiento vecinal con objeto de cubrir el déficit que siempre se observa en sus presupuestos, debía restablecerse el arbitrio que desde inmemorial se exigía por utilizar los pastos del ejido ó perimetro del pueblo, y plantearse otro sobre la introducción de los cañamos y estopas que en la población se consumieran, evitando así los perjuicios de su libre introducción.

El Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron y votaron en efecto estos arbitrios, que dieron despues lugar á dos reclamaciones distintas, que separadamente examinará la Sección.

Antonio Berenguer y otros acudieron á la Comisión provincial protestando contra el arbitrio impuesto por cada cabeza de ganado que aprovechara los pastos que se producen en el perimetro de la población, fundados en que este es todo regadío y propiedad particular, y en que tal exacción impide el libre tráfico, pues se basa en los perjuicios que aquellas pueden ocasionar á las veredas de servidumbre y acueductos ó brazas.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, le evacuó diciendo que se habia establecido tal arbitrio para cubrir el déficit de su presupuesto: que no era nuevo, sino conocido desde inmemorial, que el cuidado y conservación de las brazas reales de todos los acueductos generales de riego y de los costones de las vias y veredas en que los pastos se producen corresponde al Ayuntamiento, y que los tratantes en ganado beneficiaban en aquella localidad anualmente 2 ó 3.000 cabezas con menoscabo de la propiedad territorial, y sin satisfacer contribucion alguna por no figurar en la matrícula de la industrial.

Para ilustrar más este punto, preguntó la Comisión provincial si los terrenos en que los ganados pastan son de aprovechamiento comun ó de propiedad particular; y el Ayuntamiento contestó que en los de propiedad particular, á causa del esmerado cultivo de aquella fértil huerta, apenas existen pastos, por lo que utilizan los terrenos incultos y baldíos, llamados de Propios, que consisten en las brazas reales de la infinidad de acueductos de riego y costones de las alamedas, vias y veredas de servidumbre pública, costeados con los fondos del comun.

Sin embargo, la Comisión provincial en 2 de Diciembre último acordó que, no estando probado que los terrenos que se utilizan para los pastos son del Ayuntamiento, no puede subsistir dicho impuesto, y procede acceder á la solicitud que nos ocupa.

Mientras tanto, José Gilabert y otros alpargateros acudian á la Comisión provincial manifestando que el impuesto sobre los cañamos y estopas que se introduzcan en aquella villa es en su concepto ilegal, porque dichos géneros no están comprendidos en las tarifas de consumos y embarazan el libre tráfico, siendo causa de graves perjuicios.

Informando el Ayuntamiento, hizo constar que estableció tal arbitrio por no ser suficientes los recargos sobre artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit de su presupuesto, y que además tenia por objeto sostener los precios de los cañamos y estopas, evitando la grande introducción que de ellos se hace. Y la Comisión provincial, en 19 de Noviembre, acordó anular tal arbitrio porque considera que embaraza el libre tráfico y circulación.

De uno y otro acuerdo se alzó el Ayuntamiento ante V. E. en 14 de Diciembre, reproduciendo las razones que expuso en sus informes; y el Gobernador, al remitir el expediente, cree deben revocarse porque entendió la Comisión provincial, siendo así que el art. 133 de la ley municipal y el 51 y 52 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870 confieren el conocimiento de estos asuntos á las Diputaciones provinciales.

Antes de examinar el fondo del expediente, estima la Sección necesario hacer una ligera observacion sobre la cuestion de competencia que el Gobernador suscita.

Aquella Autoridad, llevada de un plausible celo por la buena administracion y la observancia de los preceptos legales, cree que este asunto es uno de los encomendados exclusivamente á la Diputacion provincial, y en su apoyo cita el artículo 133 de la ley municipal.

Mas basta fijar ligeramente la atencion en los hechos expuestos para comprender que no es este artículo aplicable al caso á que el expediente se refiere; y en efecto, los reclamantes atacan la base de imposición que consideran ilegal, lo cual está previsto en el art. 143 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que tratando de la formación de los presupuestos municipales y de la imposición de arbitrios dice terminantemente: «Los acuerdos de la Junta municipal son apelables para ante la Comisión provincial cuando por ellos se infringiese algunas de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma sólo en la parte por la cual se hubiera cometido la infracción.»

Siendo, pues, el fundamento de la reclamacion las infracciones cometidas por la Junta municipal al establecer arbitrios no autorizados por la ley de Ayuntamientos, y teniendo además en cuenta que entre los asuntos que el capítulo 4.º de la ley provincial confiere exclusivamente á las Diputaciones no figura el que nos ocupa, es para la Sección claro é indudable que la Comisión provincial fué competente para entender en el mismo en la forma que previene el citado art. 143.

Entrando ya en el fondo del expediente, la Sección examinará separadamente los acuerdos referentes á los dos arbitrios reclamados.

En cuanto al establecido sobre cada cabeza de ganado para el aprovechamiento de los pastos, entiende la Sección que en primer término debe atenderse á la propiedad de los terrenos que los producen. La Comisión provincial consigna en su acuerdo que este punto no se halla bien determinado; pero sin embargo, el informe del Ayuntamiento manifiesta como público y notorio que las propiedades particulares de aquella localidad, á causa de su esmerado cultivo, apenas contienen pastos, por lo cual se utilizan los que producen en terrenos incultos y baldíos llamados de Propios, que consisten en las brazas reales de los muchos acueductos de riego de aquella localidad, lo cual afirman tambien los interesados en su instancia dirigida á la Comisión provincial.

En este supuesto, y partiendo siempre del principio de que los terrenos pertenecieran al Ayuntamiento, entiende la Sección que este arbitrio es legal, pues el caso 2.º, art. 129 de la ley municipal vigente, autoriza la imposición de arbitrios sobre los aprovechamientos de policía rural; y la regla 4.ª, art. 130, dictada para el cumplimiento del citado

caso 2.º, establece que serán autorizados sobre aquellos servicios cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas.

El arbitrio impuesto en Callosa de Segura sobre cada cabeza de ganado que pascie en los terrenos antedichos se encuentra dentro de estos preceptos legales, por cuanto los pastos y yerbas de aquellos sólo los utiliza una clase determinada, la de ganaderos, y los desperfectos que los ganados ocasionan se reparan costeando el gasto los fondos municipales.

Respecto al segundo arbitrio, no consta de una manera indudable el concepto por qué se estableció, aunque parece ser el de consumos, y en este caso es indudable que no puede subsistir, porque desde luego ni la estopa ni el cañamo figuran entre los artículos de comer, beber ni arder, ni en las tarifas correspondientes.

Pero en todo caso, segun el informe del Ayuntamiento, no tiene otro objeto que cubrir el déficit ó impedir la entrada en aquella población de los cañamos y estopas; es decir, dificultar el libre tráfico y circulación, lo cual está terminantemente prohibido por la regla 3.ª, art. 132 de la ley municipal vigente, y la orden del Regente del Reino, fecha 18 de Julio de 1870, por cuya consideracion es indudable que el referido arbitrio no es legal.

En virtud de estas consideraciones, entiende la Sección:

1.º Que la Comisión provincial fué competente para entender en la cuestion á que se refiere este dictamen.

2.º Que procede revocar su acuerdo en cuanto anuló el arbitrio sobre los pastos, que se halla autorizado por los artículos 129 y 130 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Y 3.º Que debe confirmarse en cuanto anuló el establecido sobre los cañamos y estopas por ser contrario al art. 132 de la misma ley.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1875.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Habiéndose verificado sin resultado alguno en 28 del último mes de Junio la subasta para el suministro del tocino y manteca necesario á los Hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Princesa y Santa Isabel, se anuncia nueva subasta para el día 16 del corriente, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en las GACETAS, números 147 y 169, del 27 de Mayo y 18 de Junio últimos.

Lo que se hace saber en esta GACETA para conocimiento del público.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Se hallan vacantes tres plazas de Ayudante de Obras públicas, una en la isla de Cuba y dos en la de Puerto-Rico, que han de proveerse en Ayudantes cuartos de la Península ó en individuos que hayan terminado su carrera sin derecho á ingresar en el servicio del Estado: los primeros irán de Ayudantes terceros y los segundos de Ayudantes cuartos, con el sueldo correspondiente á estas clases y el doble de sobresueldo, más las indemnizaciones que les correspondan segun reglamento.

Los que deseen optar á dichas plazas presentarán sus so-

licitudes en este Ministerio por el conducto debido ántes del día 10 de Agosto próximo.

Madrid 5 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado para el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en público remate el contrato de 3.200 kilogramos de aceite de olivas que considera necesarios para los faros de esta provincia durante el año económico de 1875 á 1876.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción de 19 de Marzo de 1832 y en la orden circular de 24 de Julio de 1869, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Administración de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El presupuesto se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á todo pliego el documento que acredite haberse hecho el depósito como previene la referida orden circular.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 3 de Julio de 1875.—El Gobernador, Laureano Casado Mata.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva, fecha 3 del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite de olivo necesario para los faros de esta provincia durante el año económico de 1875 á 1876, se comprometo á tomar á su cargo el expresado suministro, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa á llevar á cabo el suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota del presupuesto de contrata.

Importe del presupuesto material	3.936
Gastos imprevistos, 1 por 100	39'36
Idem de dirección y administracion, 5 por 100	196'80
Beneficio industrial, 9 por 100	354'24
TOTAL	4.526'40

Gobierno de la provincia de Málaga.

El día 31 de Julio próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia con mi presidencia, y en las Casas Consistoriales de los pueblos que se expresan á continuación con la de los respectivos Alcaldes, y con asistencia del empleado del ramo que se designará por el Ingeniero Jefe del distrito, las segundas subastas del corcho bormizo y segundo que podrán producir durante el tiempo de 18 años los montes de Ronda, Jimera de Libar, Villaluenga del Rosario, Casares y Algatocin; cuyo aprovechamiento está autorizado por el plan del corriente año forestal, bajo el mismo tipo y condiciones que las primeras, segun así lo previene el art. 140 del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

PUEBLOS.	MONTES.	Número aforado de árboles.	Cantidad aforada de corcho en los 18 años.		Tasacion.	Total.
			Quintales.	Kilogramos.		
Ronda y Córtes.	Bañuelos	5.300	11.925	548.530	26.890	167.429
	Parralejo	6.700	15.075	693.450	33.998	
	Diegoduro	2.600	5.850	269.400	13.162	
	Brenaredonda	4.300	9.675	445.030	21.768	
	Cerquijos	2.300	5.300	239.800	11.975	
	Rambalzo	5.200	11.700	538.200	26.325	
	Pendolillo	1.900	4.275	196.650	9.618	
	Berruacos	3.670	8.257	379.322	18.573	
	Puerto de las Encinas	600	1.350	62.400	3.037	
	Jimera de Libar	200	475	21.050	1.037	
Villaluenga del Rosario y Córtes.	Dehesa	3.100	6.750	310.500	15.693	15.693
	Puerto de las Encinas	1.420	3.180	143.380	7.069	
Algatocin	Coto y Vega del Rio	4.420	9.780	443.380	21.970	11.970
	Encinar	500	1.125	50.625	2.531	
Casares					5.343	5.343
		37.990	87.999	4.015.754	212.572	212.572

En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en la oficina de este distrito forestal obrarán con la debida anticipacion los expedientes y pliegos de condiciones facultativas y económicas correspondientes á los expresados aprovechamientos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público, y para que los Sres. Alcaldes, cumpliendo estrictamente el contenido de este anuncio, procedan á unir á los expedientes en ejemplo del expresado Boletín.

Málaga 30 de Junio de 1875.—El Gobernador, Eduardo Garrido Estrada.

Diputacion provincial de Albacete.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion que se restablezcan los portazgos en las carreteras que ántes fueron del Estado y hoy corren á cargo de la provincia con el fin de aplicar sus productos, á la vez que las sumas señaladas en presupuesto, á la recomposicion y vigilancia de las vias que al presente más que nunca lo exigen en bien del tráfico y comercio general, exigencia á que han atendido ya otras Diputaciones restableciendo en sus carreteras los mencionados portazgos; la Comisión ha resuelto arrendar por un año los de esta provincia bajo el pliego de condiciones y tarifa de pasaje que estará de manifiesto en la Secretaría: que el remate se

celebre ante la misma Comisión á los ocho dias (doce de la mañana) de publicado este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, contando desde el en que lo inserte el último de dichos periódicos que lo dé á luz, y que las proposiciones se ajusten al modelo adjunto.

Albacete 2 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Castro Benitez.—El Secretario, Eustaquio Garcia Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun la cédula que presenta para que le sea devuelta, enterado del anuncio, fecha 2 del actual, é inserto (en el periódico que sea), y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año los portazgos que se restablecen en las carreteras pro-

venciales que corren á cargo de la Exema. Diputacion de Albacete, se compromete á llevar en arrendamiento, con arreglo á los expresados requisitos y condiciones y en la cantidad de.... (en letra la suma que se designe), el portazgo titulado.... (aquí el nombre ó nombres).

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Madrid.

Por acuerdo de la Diputacion provincial se saca á pública subasta el arrendamiento por cuatro años del *Diario oficial de Avisos de Madrid*, bajo las condiciones que establece el pliego publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 161, correspondiente al día 3 del actual, y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, todos los días no festivos desde las doce á las cinco de la tarde, hasta el de la subasta, que tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha casa-palacio el 20 del corriente, á las tres de la tarde.

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Julio de 1875.

Núm. 407	Antonio Sanz Merino.—Hiedelaencina.
408	Concepcion Estrada.—Segovia.
409	Eusebio Bosch.—Ondara.
410	Francisca Casero.—Colmenar de O.
411	German Hernandez.—Barcelona.
412	Gaspar Sanchez.—San Clemente.
413	Juana Gutierrez.—Málaga.
414	Juan Huertas.—Quintanar de la O.
415	Lorenzo Brazalez.—Villarrobledo.
416	Micaela Serrano.—Lugo.
417	Manuel Povedano.—Castro del Rio.
418	Pascasio Santa María.—M. de Ebro.
419	Roman de la Higuera.—Toro.
420	Robustiano Diaz P.—Mieros.
421	Salvador Blasco.—Avila.
422	Vicente Lloret y Ll.—Orcheta.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Ectella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

Habiendo llamado la atencion de esta Alcaldía el gran número de perros que vagan á todas horas por las calles de esta Corte sin llevar el bozal, cordon ó cadena que previene la regla 1.ª del bando de 12 de Marzo último, relativo á la hidrofobia; y pudiendo producir este descuido, especialmente en la estacion actual, funestas consecuencias al vecindario, se recuerda á los dueños de dichos animales el exacto cumplimiento de aquella disposicion; en la inteligencia de que, resuelto á no tolerar la menor falta en este punto, he adoptado las más eficaces medidas para que desaparezcan por completo los expresados perros vagabundos.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Conde de Toreno. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Córdoba.—Derecha.

D. Lúcio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fresneda Granados, cuyas señas se anotarán á continuacion, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de este partido á sufrir los dos meses de arresto mayor que le fueron impuestos en la causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura del precitado Juan Fresneda, y caso de ser habido dispongan que sea conducido á mi disposicion.

Dado en Córdoba á 12 de Junio de 1875.—Lúcio Merino.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Cuéllar.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Benito Muñoz, vecino del pueblo de Agradados, en este partido, y cuyas señas se expresan á continuacion, procesado en este mi Juzgado por hurto de reses lanares, el que hallándose en libertad provisional y buscado en su domicilio no fué habido ni compareció á pesar de haber sido llamado por edictos al efecto por el término que le fué señalado; y habiendo acordado su prision provisional, en conformidad con lo dispuesto en el art. 397 de la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente, por la cual encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial que practiquen las más eficaces diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado con la debida seguridad; pues así está proveido en la mencionada causa.

Dada en Cuéllar á 24 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Señas de Manuel Benito.

Edad 44 años, estatura regular, pelo y barba negra, esta poco poblada, de buen color; viste anguarina y calzon, con botas de media caña y calzado de alarcas.

Dolores.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de esta villa de Dolores.

Por la presente hago saber que en los criminales que se continúan en este Juzgado sobre imprudencia temeraria, he

acordado la comparecencia en el mismo de los desconocidos que iban en el coche-diligencia llamado Lucentina el día 10 de Febrero último cuando volcó á la salida de Callosa de Segura, cuyas señas y nombres se ignoran, constandingo sólo que algunos de ellos formaron parte de cierta compañía de declaracion que en los días anteriores al del suceso trabajó en el teatro de Orihuela, yendo dos señores que llevaban dos niños de seis á ocho años, yendo tambien en dicho carruaje un profesor de canto y guitarra, llamado D. Antonio Jimenez ó Fernandez, á fin de que rindan declaracion sobre dicho hecho y ofrecer la causa á quien corresponda, pues aparecen resultaron lesionados tres ó cuatro; y si no pudiesen comparecer por hallarse á mucha distancia, manifiesten su residencia á fin de librar los oportunos exhortos para que tenga lugar la expresada diligencia, señalándose para ello el término de 15 días.

Dolores 19 de Junio de 1875.—Vicente Astor.—Por su mandado, Gregorio Romero.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de esta villa de Dolores y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Almiñana Hoya, zagal de la diligencia titulada *Lucentina*, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la diligencia de embargo de sus bienes mandada en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre imprudencia temeraria; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 22 de Junio de 1875.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Gregorio Romero.

Granada.—Salvador.

D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Francisco Marfil Portillo, casado, apaparador de botos, de 38 años, y Antonio Moreno Pezo, casado, barbero, de 31 años, ámbos vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de esta Audiencia á extinguir la pena que les ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos sobre lesiones mútuas.

Dado en Granada á 23 de Junio de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro.

D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á D. Eduardo Lain y Atané, vecino de esta ciudad y Abogado del Colegio de la misma, para que se presente en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública á fin de que preste su declaracion inquisitiva; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en causa que se le sigue sobre falsificacion en documento público y sustraccion de fojas.

Al propio tiempo encargo á todos los Alcaldes y dependientes de la policia judicial que procedan á la busca del referido, y hallado sea detenido, conduciéndolo á mi disposicion en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Granada á 23 de Junio de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez.

Infesto.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Santiago Onis, vecino de Nava, en la provincia de Oviedo, para que dentro del término de 30 días de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal sobre atentado contra la Autoridad por haber impedido la celebracion del sorteo que debió verificarse en Nava el 5 de Mayo de 1872; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado, se libra el presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Infesto, Junio 23 de 1875.—Juan Bros.—Por su mandado, Cayetano Vigil.

Jerez de la Frontera.—santiago.

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Soto Diaz, natural de esta poblacion, ignorándose su vecindad, hijo de Francisco é Isabel, soltero, jornalero, de 42 á 44 años de edad, no sabe leer ni escribir, y sus señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos claros, nariz, barba y cara regulares, color triguño y no tiene señas particulares; para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de rendir declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un jumento; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca de dicho Francisco Soto Diaz, y si fuere habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 23 de Junio de 1875.—Francisco García Leon.—José Fernandez Ramirez.

Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia que he dictado

en autos ejecutivos que sigue D. Mariano Prugent con Doña Matilde Guzman, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sita en el pueblo de Carabanchel Alto y su calle de San Roque, núm. 1 moderno, la cual se compone de planta baja con pequeña cámara, de principal, y encima un mirador destinado á habitacion, cochera, pajar y cuadra, corral y gallinero, y un jardin con pozo de aguas claras y estanque, estufa para tiestos y comun, todo sobre un solar de superficie de 485 metros 46 centímetros cuadrados, equivalentes á 6.253 piés 50 décimos cuadrados, y está tasada por peritos Arquitectos en la cantidad de 5.825 pesetas, equivalentes á 23.300 rs. vn., por los que sale á licitacion; estando señalado para su remate el día 29 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores; previniendo á estos que para tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 230 pesetas, ó sean 1.000 rs., que quedarán en garantía del remate los de aquel á cuyo favor se adjudique.

Madrid 26 de Junio de 1875.—Blanco.—Pedro José Vigil.

X—26

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, se anuncia por 20 días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa en la poblacion de Valencia y su calle de los Angeles, vulgo de Santo Tomás, demarcada con los números 1 y 2 antiguos, 16 moderno, de la manzana 184: se compone de planta de tierra con cuarto y caballeriza, casa baja contigua, pisos entresuelo, principal y segundo; tres pequeños desvanes y terrado, formando todo un solo edificio que ocupa la superficie de 172 metros cuadrados: está valorada en 29.642 pesetas y 75 céntimos.

Otra casa en la misma ciudad de Valencia, calle de Catalans Descals, demarcada con el núm. 13, de la manzana 132: se compone de planta baja, zaguan, cochera, caballeriza, dos cuartos para criados, y escalera que sube á un piso entresuelo, dividido en dos viviendas independientes; pisos principal, segundo y tercero, desvanes y terrado, formando todo un solo edificio que contiene de superficie 283 metros cuadrados, y se ha valorado en 75.000 pesetas.

Tres cuartos de otra casa situada en la misma ciudad de Valencia, calle de Calabazas, ántes de Cristians Nous, demarcada con los números 28 y 29 antiguos, 36 moderno, segunda y tercera puerta, de la manzana 420, cuya casa se compone de planta de tierra con casa baja y un piso alto, habitacion y escalerilla contigua que sube á los pisos segundo y tercero habitables, y á un cuarto piso que sirve de obrador de telares, y en este hay una escalera parcial que sube al terrado; advirtiéndose que en dicha finca se halla enclavada una casa baja con un piso alto, habitacion demarcada con el mismo número 36, primera puerta, que pertenece á otra procedencia; la cual forma, con la casa anteriormente deslindada, un solo edificio, y ocupa la superficie de 62 metros cuadrados: están valuadas dichas tres cuartos en 40.500 pesetas.

Otra casa en la misma ciudad de Valencia, calle de la Virgen de los Desamparados, sin número, de la manzana 132, lindante con huerta y convento de las Monjas de la Puridad, con la plaza de Nules y calle de Catalans Descals: se compone de planta de tierra, zaguan, cochera, caballeriza, dos cuartos para criados, y escalera que sube á un cuarto entresuelo dividido en dos viviendas; una de estas carece de pozo y cocina; piso principal y piso segundo, desvanes y terrado, formando todo un solo edificio que ocupa la superficie de 210 metros cuadrados: está valuada en 55.000 pesetas.

Otra casa en el pueblo de Masanasa, calle del Camino Real, demarcada con los números 2, 4 y 4 duplicado, con su huerto anejo cercado de pared, cuya casa se compone de tres edificios independientes: el uno, señalado con el núm. 2, consta de planta baja con corral y pozo y varios cubiertos, piso entresuelo, y escalera que dirige á un piso alto que comprende todo el edificio y sirve de granero; el otro, señalado con el número 4, consta de planta baja, corral, caballeriza y dos cuerpos de obra, uno de ellos con un piso alto que sirve de pajera; y el otro, señalado con el núm. 4 duplicado, consta de un solo piso de tierra y no tiene corral; todo lo expresado forma una sola finca, que ocupa una superficie total con los corrales de 1.253 metros cuadrados, y el huerto tiene de cabida 66 áreas, 42 centiáreas, equivalentes á ocho hanegadas, 10 brazas, con inclusion de la noria, balsa y barraca: está valuada en 20.571 pesetas y 50 céntimos.

Y un campo de tierra-huerta en el mismo término de Masanasa, partida del Racó, lindante con tierras del Marqués de Remolar, acequia de Fabara enmedio, cuya tierra está plantada de moreras y 45 olivos; contiene 99 áreas y 73 centiáreas, 15 decímetros, 68 centímetros cuadrados, ó sean 12 hanegadas: se ha valorado en 1.928 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado (Salesas), á las once de la mañana del día 31 del corriente mes de Julio; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion; que la subasta se celebrará de cada finca por separado; que cubierto el importe del capital reclamado en los autos, intereses y costas, segun lo acordado, se suspenderá el remate en cuanto á las fincas que queden; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los postores en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas en metálico, ó 10.000 en valores del Estado para responder de la efectividad del remate, y que se entregarán al rematante los títulos de propiedad que presenten los dueños, completándose con los que faltasen y fuesen precisos.

Las personas que deseen adquirir más detalles ó antece-

dentes pueden pasar á la Escribanía del infrascrito, calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, cuarto tercero, todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 2 de Julio de 1875.—Manuel de las Heras. X—28

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en un exhorto librado por el Juzgado de Reus, referente á causa criminal seguida contra D. José Güell por injurias, se ha mandado insertar en los periódicos oficiales de esta capital la siguiente:

«Carta-orden.—Hay un sello que dice: Tribunal Supremo.—Sala de lo criminal.—Secretaría.—Ilmo. Sr.: Aprobada sin perjuicio la tasacion de costas causadas en el recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. José Güell contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra el mismo por injurias, la Sala por providencia de 6 de Junio último ha mandado se libre orden á V. I. para que disponga que á la mayor brevedad se haga efectiva y remita á esta Secretaría la cantidad de 5.682 rs. 25 cénts. á que asciende el importe de aquellas, incluidas las posteriores.

En su ejecucion libro á V. I. la presente, de la que me dará oportuno aviso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.—Al Presidente de la Audiencia de Barcelona.»

Y no sabiendo el domicilio en esta capital del D. José Güell, se le hace la notificación en forma de la anterior carta-orden por medio del presente anuncio á fin de que comparezca á pagar dichas costas en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona.

Madrid 26 de Junio de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que dimanante de embargo se saca á la venta en pública subasta el mobiliario de un despacho, consistente en 12 sillas, un sillón, una mesa y dos secreteres, todo de maderas finas formando mosaicos, decorado con adornos y figuras de metal dorado, cuyo mobiliario está tasado en 600.000 reales, ó sean 150.000 pesetas, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion; estando de manifiesto dicho mobiliario en la plaza del Limon, núm. 2, cuarto bajo, señalándose para su remate el dia 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que el anuncio inserto en la GACETA oficial correspondiente al martes 22 de Junio último, referente á la venta de la tierra denominada La Era y la casa labor enclavada en la misma, para cuyo remate se habia señalado el dia 16 del corriente, se entenderá es solamente la tierra y la mitad de la casa, por corresponder la otra mitad de esta á distinta persona.

Lo que se advierte al público para que tenga entendido queda rectificado en tal sentido el repetido anuncio á los efectos que convengan.

Madrid 5 de Julio de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—27

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias á José Miralles, cuyo segundo apellido, demás circunstancias de filiacion y paradero se ignoran, y que en el año 1871 vivia calle de Embajadores, núm. 34, á fin de que comparezca para practicar una diligencia en la causa contra él pendiente por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias á Tomás Congosto, cuyo segundo apellido, demás circunstancias de filiacion y paradero se ignoran, á fin de que comparezca á objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á todas las personas que tengan algo que oponer ó exponer acerca de la rectificacion del acta de defuncion de D. Roque Nistal, fallecido en esta Corte el dia 29 de Diciembre de 1874, en cuya acta se omitió el consignar que dicho señor habia estado casado en primeras nupcias con Doña Julia de Blas, de la cual le habia quedado una

hija llamada Francisca; haciéndose constar en cambio que estaba casado con Doña Casilda Moral, de quien tenia tres hijos llamados D. Julian, D. Pedro y la indicada Doña Francisca; y se señala el término de 15 dias para la admision de las reclamaciones que se deduzcan con este motivo.

Madrid 14 de Junio de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—25

Santafé.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á suceder abintestato á Doña Josefa Gonzalez Béjar, vecina que fué de Chanchina, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á deducirle; citando y llamando por igual término á D. Eduardo Gonzalez Rufian, hermano de la finada, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este referido Juzgado á prestar cierta declaracion interesada por D. Antonio Garzon Ruiz, vecino de dicho pueblo, á cuya instancia, y como acreedor hipotecario, se ha promovido el juicio necesario de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de la Doña Josefa Gonzalez.

Dado en Santafé á 28 de Abril de 1875.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales. X—29

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jorge Tolosa y Pusan, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de Guechaseca, soltero, de 34 años de edad, confinado que ha sido en este presidio, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA, se persone en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á prestar indagatoria y responder á los cargos que resultan contra el mismo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 18 de Junio de 1875.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

Se requiere por última vez á los poseedores de las acciones números 26, 27, 48 al 52, 79, 80, 148, 232 al 261, 332, 368 y 369 al pago del dividendo núm. 19; y se declarará la caducidad de aquellas si no lo satisfacen para el dia 22 del actual.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, L. de Madrazo. X—30

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Julio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcala, Almeria, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25-35. París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Julio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION Y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 6 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Logroño, Orense, Oviedo, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba, de 0'39 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 450.—Cárneros, 716.—Corderos, 50.—Terneras, 27.—TOTAL, 943. Su peso en libras... 83.535.—Idem en kilogramos... 38.314.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists revenue data for various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Además de S. M. el Rey y de S. A. la Princesa de Asturias, están invitados á la funcion religiosa que la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos consagra á sus compañeros difuntos y á las victimas del 7 de Julio de 1822, todos los altos empleados de Palacio, el Gobierno y todos los centros oficiales de Madrid.

—La Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos, de que es Presidente honorario el Príncipe de Vergara, le ha dirigido la siguiente comunicacion invitándole para la funcion religiosa de hoy:

«Sermo. Sr.: La Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos, de la que V. E. es dignísimo Presidente, ha dispuesto en junta general que el dia 7 de Julio próximo se celebren con la solemnidad de costumbre en la iglesia de San Isidro de esta Corte las honras fúnebres por las almas de los compañeros fallecidos, y en conmemoracion del suceso que en igual dia de 1822 tuvo lugar en la Plaza y calles de Madrid, y que despues se repartan entre las viudas pobres de los Milicianos Nacionales Veteranos las limosnas que es costumbre y de estatutos distribuir, procedentes en su mayor parte de donaciones que algunos socios caritativos y el Gobierno hacen todos los años con aplicacion á objeto tan filantrópico.

Las Juntas de gobierno y consultiva, cumpliendo el deseo de la general, han acordado por unanimidad invitar á V. A. para que contribuya á la mayor solemnidad de la fiesta, concurriendo personalmente á presidirla y repartiendo por su propia mano entre las viudas necesitadas la suma reunida y la que sea de su voluntad.

Siempre fué oportuno el recuerdo del triunfo que nuestros compañeros de 1822 obtuvieron en defensa de la libertad para conservar viva la fe que todos los buenos españoles deben tener en esa gran conquista de la civilizacion; pero hoy lo es más que nunca, por lo mismo que las huestes del oscurantismo la combaten en todos los terrenos y sostienen una sangrienta guerra civil, que no sólo llena de luto, desolacion y miseria á nuestra querida patria, sino que está sacrificando sus hijos más vigorosos.

Esta guerra civil es un nuevo periodo de la que V. A. concluyó gloriosamente en los campos de Vergara; y si para conseguirlo le ayudó extraordinariamente el sufrido, disciplinado y valiente ejército que estaba á sus órdenes, ni V. A., ni la historia, ni nadie podrá olvidar la eficacia, desinterés y patriotismo con que la Milicia Nacional contribuyó á prestar cuantos servicios se le exigieron, y entre cuyos bien organizados batallones habia algunos, como los de Bilbao, Zaragoza y Madrid, que enorgullecidos ostentaban en sus banderas la corbata de San Fernando por hechos tan gloriosos como los de Cenicero y Gandesa, aunque de mayor trascendencia. Y si esa institucion existiera hoy, abrigamos el íntimo convencimiento que prestaria los mismos, y aun si cabe mayores servicios que entónces; que ayudaria eficazmente al numeroso y valiente ejército, y que entre este y ella pondrian pronto término á la guerra civil, no sólo venciendo á las huestes carlistas, sino concluyendo con el germen que tantas veces ha reproducido entre nosotros una lucha que está causando estupor y asombro al mundo civilizado.

Acepte, pues, V. A. la invitacion; venga á presidir la fiesta, y accediendo á los deseos de la Sociedad y de sus Juntas de gobierno y consultiva, proporciónenos á todos un dia fausto, porque lo seria para todo el pueblo de Madrid tener á su lado, aunque sólo fuera por algunas horas, al ilustre Príncipe de Vergara, al veterano General y vencedor de Luchana.

Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.—Sermo. Sr.—El Vicepresidente, TELESFORO MONTEJO.

El Príncipe de Vergara ha contestado al Presidente de la Sociedad en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: He recibido la invitacion que como Vicepresidente de la Sociedad de Milicianos Nacionales Veteranos se ha servido dirigirme para que asista á las honras fúnebres que han de celebrarse el dia 7 del corriente por las almas de los compañeros fallecidos, y en conmemoracion del suceso que en igual dia de 1822 tuvo lugar en la Plaza y calles de Madrid.

Muy grato me seria tributar este homenaje de triste y respetuoso recuerdo á los compañeros que ya no existen, así como el ser uno de los que personalmente conmemoren el hecho glorioso realizado por la Milicia Nacional en 7 de Julio de 1822; pero desgraciadamente mis achaques y mi avanzada edad no me permiten realizar este acto ni otros á que mi corazon me impele llevado de mi amor á la libertad, y del afán de que goce nuestra desgraciada patria con la Monarquía constitucional la paz y la ventura que tanto necesita.

Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 4 de Julio de 1875.—Excmo. Sr.—BALDOMERO ESPARTERO.—Excelentísimo Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo.»

—Los testamentarios del honrado patricio D. Lucas Aguirre han entregado á la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos 1.000 rs. para repartirlos entre las viudas y huérfanos hoy 7 de Julio; y con el propio objeto ha dado 4.000 rs. el Sr. Ministro de la Gobernacion.

—Se ha puesto á la venta, al precio de 30 rs., en las principales librerías, formando un tomo en 8.º prolongado elegantemente impreso, la novela que ha escrito el Sr. Don Pedro A. Alarcón con el título de *El Escándalo*, y que se publica para regalo á los suscritores de la *Revista Europea*. Daremos cuenta en nuestra próxima *Revista bibliográfica* de una obra que tanto ha llamado la atencion del público y de la prensa.

—Se ha publicado la Memoria anual que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Dicha Memoria corresponde al año de 1874, décimoquinto de la institucion de dicho Consejo.

—En la última reunion celebrada por la Junta directiva de la Asociacion de escritores y artistas, fué aprobado el modelo de escudo y sello de dicha Sociedad, presentado por el digno Presidente de la misma Sr. Rosell. Se discutió extensamente acerca de varios puntos relacionados con la produccion literaria, acordándose apoyar las gestiones que algunos literatos y editores tratan de realizar cerca del Sr. Ministro de Estado para facilitar el conocimiento de la produccion literaria de España en las Repúblicas americanas, sin perjuicio de estudiar otros puntos interesantísimos, y la reforma que parece llamada á introducirse en la ley de propiedad literaria. Asimismo se discutieron otros extremos para la interpretacion de acuerdos anteriores; quedaron admitidos definitivamente muchos nuevos socios, y la Asociacion quedó enterada del buen estado en que se hallan algunos de los asuntos de mayor interés para su prosperidad.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—El diario oficial de Berlin anuncia que el Príncipe Imperial debía ir con su séquito á Viena para asistir de órden del Emperador á los funerales del difunto Emperador Fernando I de Austria.

—Participan desde Posen á la *Agencia Americana* que 200 delegados de 57 Sociedades polacas rurales han dirigido al Gobierno de Berlin una exposicion pidiendo el permiso de fundar un establecimiento de crédito hipotecario, y la libertad para los pueblos de nombrar á los Maestros de las Escuelas elementales.

—El Rey de Sajonia visitó el 1.º de Julio la ciudad de Strasburgo, y pasó revista á la guarnicion. S. M. felicitó á los Jefes por el porte marcial de las tropas, que le aclamaron con entusiasmo.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—En la transleithania han principiado ya las elecciones para la renovacion total de la Cámara de los Diputados. Como la votacion no se verifica simultáneamente en todas las circunscripciones del reino, es probable que la campaña electoral dure algunas semanas.

—El resultado de dicha campaña, conocido hasta el dia 2, aseguraba 32 escaños de la Cámara á las candidaturas liberales, seis á las de la derecha y seis á las de la extrema izquierda.

CHINA.—Segun telegrama de Shangay, fecha 4, los temores de un conflicto internacional con motivo del atentado de que fué víctima el Vicecónsul norte-americano y su esposa han sido conjurados. Los soldados chinos autores del ultraje han sido severamente castigados. El hermano del Virey Chang ha salido para Yuman en calidad de Comisario especial, y con el encargo de abrir una informacion sobre los asesinatos de varios súbditos extranjeros.

FRANCIA.—El texto de la resolucion votada por unanimidad por las izquierdas de la Asamblea francesa dice así:

«La reunion, considerando que desde la votacion del 23 de Febrero reclama el país incesantemente que se pongan en práctica las nuevas instituciones:

Considerando que es el interés general el que prevalece:

Considerando que el órden del dia de las leyes necesarias que han de votarse antes de separarse asegura su terminacion para antes del 15 de Agosto, con tal que se economizen numerosas enmiendas y largos discursos; recomienda la mayor reserva á sus miembros, y encarga á las Juntas directivas que se pongan de acuerdo con el Gobierno y el Presidente de la Asamblea para fijar definitivamente el órden del dia y apresurar la disolucion.»

—Las comisiones de todos los grupos parlamentarios se reunieron el 5 para fijar la fecha de la disolucion de la Asamblea.

Los delegados de la derecha se han negado á fijar fecha alguno, mientras no se vote la ley electoral.

En su consecuencia, la reunion no ha tenido resultado alguno.

—Dice *Le Temps* de Paris que los Ministros franceses no han discutido en Consejo la conveniencia de una próxima disolucion de la Asamblea; pero que el Vicepresidente del Consejo, Mr. Buffet, cree con varios de sus colegas en la necesidad de que en el próximo otoño se verifiquen las elecciones generales.

—La Asamblea declaró urgente en sesion celebrada el 4 el proyecto de ley relativo al aumento de las fortificaciones de Grenoble.

Entre varias enmiendas desechadas referentes á la ley de ferro-carriles, se halla la de que las Compañías deben conceder á las familias de los empleados muertos en actos del servicio una pension igual al sueldo que disfrutaban.

—La Comision encargada de examinar el proyecto de ley de libertad de la enseñanza superior ha introducido en el mismo una modificacion, que consiste en quitar á los Municipios, á los departamentos y á las diócesis el derecho de crear Facultades.

—Los proyectos de ley que están á la órden del dia de la Asamblea de Versalles son los siguientes:

Proyecto de ley orgánica determinando las relaciones entre los poderes públicos. Segunda deliberacion.

Proposicion del Conde Jaubert sobre libertad de enseñanza superior. Tercera deliberacion.

Proyecto de ley orgánica sobre eleccion de Senadores. Primera deliberacion.

Proyecto de ley para restablecer el título de primer Abogado general en los Tribunales de apelacion.

Proposicion de Mr. Parent modificando el Código de instruccion criminal para que los acusados absueltos no puedan ser procesados nuevamente por la misma acusacion.

Proyecto de ley determinando las condiciones segun las cuales los franceses domiciliados en Argelia quedarán sometidos al régimen militar.

Proposicion de Mr. Maurice fijando los sueldos y retiros de los Maestros y Maestras de primeras letras.

Proyecto de ley para establecer un impuesto sobre los vinagres.

Discusion del acta de Mr. Bourgoing.
Segunda deliberacion sobre el proyecto de ley orgánica del Senado.

Discusion del presupuesto.

Proyecto de ley electoral.

Proyecto de ley sobre nombramiento de los Alcaldes.

Y algunos otros de menor importancia.

—Segun los periódicos de Paris recibidos ayer, uno de los cinco Cardenales franceses, Monseñor Mathieu, Arzobispo de Besançon, que cuenta ya más de 80 años de edad, se encuentra gravemente enfermo.

—La *Agencia Americana* participa desde Paris que el dia 5 las suscripciones á favor de los inundados del Mediodía ascendian en la Presidencia á 1.075.381 francos; en *El Temps* á 113.000; en *La République Française* á 17.416; en el *Rappel* á 49.982; en el Comité de Marsella á 30.024; en *El Petit Marseillais* á 8.197, y en el Comité de la Gironda á 121.726.

—El Sr. Duque de Magenta regresó á Paris el mismo dia 5.

HOLANDA.—Asegurábase el dia 4 en Berlin que la Reina de Holanda ha pedido la mano de una Princesa inglesa para su hijo mayor, heredero de la Corona. Dicho Príncipe está viajando actualmente de riguroso incógnito en Hungría.

—En un discurso pronunciado el 1.º del actual en Londres por el jefe del *Foreign Office*, Lord Derby, con ocasion de una comida á que habia sido invitado por la antigua corporacion de los especieros (*Grocers Company*), el noble Lord ha declarado, despues de reseñar brevemente las tareas de la última legislatura, que la política inglesa en las circunstancias actuales debe tener por principal objeto la conservacion de la paz europea.

«La situacion de los países neutrales, ha dicho, es hoy más difícil que nunca; y si se enciende la guerra en algun punto de Europa, se verán quizás mezcladas las naciones, á pesar suyo, en el conflicto, sin haber querido tomar en él parte alguna.

Nosotros estamos en una situacion excepcional y singularmente adecuada para el cumplimiento de nuestra mision.

Con nosotros no puede haber cuestion alguna sobre fronteras; todos saben que no codiciamos nada de lo de nuestros vecinos, y todos saben tambien, así lo creo, que no tememos tampoco que nuestros vecinos se apoderen de algo nuestro.»

—Segun dicen de Londres, fecha 2, la Cámara de los Lores ha aprobado en tercera lectura el proyecto de ley relativo al registro de las marcas de comercio.

—La *Gaceta* de Londres manifiesta que, de resultados de la denuncia hecha por el Gobierno de S. M. al Rey Victor Manuel, el tratado de comercio y navegacion que existia entre la Gran Bretaña é Italia espirará el 26 de Julio de 1876.

—La suscripcion abierta entre los católicos ingleses con el propósito de demostrar á Monseñor Manning la alegría con que habian visto su elevacion á la dignidad cardenalicia subió á 162.500 francos, cuya cantidad fué entregada al Arzobispo de Westminster el 17 de Junio último.

Los católicos irlandeses por su parte remitieron recientemente un donativo de 80.000 francos á su Prelado el Cardenal Cullen, con motivo del 25.º aniversario de su consagracion episcopal.

SANTOS DEL DIA.

San Fermín, Obispo y mártir; San Odon, Obispo, y el Beato Lorenzo de Brindis.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Ardetus.*)—A las nueve.—Funcion 70 de abono.—Turno 4.º par.—*Sueños de oro.*

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—*El diamante negro.*—*La soirée de Cachupin.*—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

Sociedad de Concierdos.—(*Jardín y salones de la Alhambra.*)—A las nueve.—Tercer concierto, dirigido por el señor Oudrid.

PROGRAMA.

Primera parte:

- | | |
|---|-----------|
| 1.º Overture de <i>Fra-Diavolo</i> | AUBER. |
| 2.º <i>Al pié de la reja</i> , serenata, compuesta por el socio señor..... | CARRERAS. |
| 3.º <i>Gran marcha de concierto</i> , compuesta expresamente para la Sociedad por el socio señor..... | MARQUÉS. |

Descanso de veinte minutos.

Segunda parte:

- | | |
|--|------------|
| 1.º Overture de <i>La Estrella del Norte</i> | MEYERBEER. |
| 2.º <i>Gran fantesía de aires nacionales</i> | GEVAERT. |

Descanso de veinte minutos.

Tercera parte:

- | | |
|---|----------|
| 1.º Overture de <i>Raymond</i> | THOMAS. |
| 2.º <i>Adagio</i> del cuarteto (op. 458), ejecutado por todos los instrumentos de cuerda..... | MOZART. |
| 3.º <i>Wiener Blut</i> , tanda de valeses..... | STRAUSS. |

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—*El Barón de la Castaña.*—*Calmar*, baile.—*La Epístola de San Pablo.*—*Una casa de fieras.*—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(*Barquillo, 24.*)—A las nueve.—Funcion 26 de abono.—*Deuda de sangre.*—*Cumplimientos entre soldados*.....—*¡Vaya un sobrino!*—Baile.—Intermedios por la orquesta.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—*Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos*, en la que tomará parte la joven funámbula Mlle. Gemma.